



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 07 de Febrero de 2025

RESOLUCION N° -2025-03.00/SENCICO

VISTOS:

El Escrito 01-2025-ICP de fecha 27 de enero de 2025 por Queja por defecto de tramitación, presentado por el ciudadano Ismael Cisneros Palma; y, el Informe N° 67-2025-03.01/SENCICO emitido por el Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, identificado como SENCICO, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que funciona con autonomía técnica, administrativa y económica, cuenta con patrimonio propio y es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles, y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM y el Decreto Legislativo N° 147;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 44-2024-03.00 de fecha 25 de abril de 2024, se declara procedente la solicitud de beneficio de defensa legal presentada por Angela Bonilla Cairo;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, se suscribió el Contrato N° 056-2024-SENCICO-07.05 "Servicio de defensa legal para la ex servidora Angela Bonilla Cairo, en materia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante resolución N° 137-2023-03.00/SENCICO";

Que, mediante Escrito 01-2025-ICP de fecha 27 de enero de 2025, el ciudadano Ismael Cisneros Palma, interpone queja contra la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas del SENCICO por el presunto incumplimiento del numeral 8.8.4 de la Directiva DI/PE/OAF-ABAST/N° 001- 2022 "Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT";

Que, mediante MEMORANDO 000069-2025-07.00/SENCICO de fecha 27 de enero de 2025, la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, emite pronunciamiento sobre la queja interpuesta por el ciudadano Ismael Cisneros Palma;

Que, el numeral 169.1 del citado artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, el numeral 169.2 del citado artículo 169° señala lo siguiente: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"*;

Que, la Queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; y procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos

subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la Queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, con Informe N° 000067-2025-03.01/SENCICO de fecha 06 de febrero de 2025, emitido por Asesoría Legal se concluye que, la queja por defecto de tramitación es IMPROCEDENTE, ya que la situación descrita en el Escrito 01-2025-ICP de fecha 27 de enero de 2025, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no ser presentado en el marco de un procedimiento administrativo sino de la ejecución de un contrato;

Que, por lo expuesto, la queja por defecto de tramitación presentada por el ciudadano Ismael Cisneros Palma, resulta ser IMPROCEDENTE, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por defecto de tramitación, interpuesta por el ciudadano Ismael Cisneros Palma, mediante Escrito 01-2025-ICP de fecha 27 de enero de 2025, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- Disponer a notificación de la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo 3.- Disponer que el Departamento de Informática efectúe en el día la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.

Regístrese, y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO REVILLA ARREDONDO
Gerente General
SENCICO